

Tutela: 110014003004-2020-00102-00
Actor: Unión Temporal Espacio Público
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Instituto de Desarrollo Urbano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020).

1. Ginneteth Forero Forero, identificada con C.C. número 51.954.485 y T.P. número 184.211, a título de apoderada judicial de la Unión Temporal Espacio Público identificada con Nit número 901.010.767-1, presentó acción de tutela contra el Instituto de Desarrollo Urbano, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Mediante citación con oficio DTGC20194350889181 del 27 de agosto de 2019 fue convocada la accionante a audiencia que trata el artículo de la Ley 1474 de 2011.

La citada audiencia fue suspendida en 9 ocasiones con el fin de dar trámite al proceso sancionatorio previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El 21 de enero de 2020 la entidad accionada notificó la decisión de declarar el incumplimiento parcial del contrato y así imponer una multa al contratista Unión Temporal Espacio Público contra la cual procede el recurso de reposición.

La aludida audiencia fue suspendida para el 30 de enero de 2020, con el fin de que los apoderados de los contratistas sustentaran los recursos interpuestos y en tal sentido procedió la aseguradora y abogada aquí accionante solicitando pruebas.

Se programó continuación de la audiencia para el día 31 siguiente, a las 7:00 am frente a lo cual se expuso la imposibilidad de asistir a la misma por la accionante y apoderado garante, circunstancias no tenidas en cuenta.

Así las cosas se hicieron presentes los apoderados judiciales, sin embargo, el trámite adelantado en dicha diligencia no correspondió a lo ordenado por la normatividad que rige la materia, violando así el debido proceso de las partes.

No obstante lo anterior, la culminación de la audiencia fue dispuesta para el mismo día a las 4:00 pm y por problemas de salud notificó por correo electrónico su imposibilidad de asistir para solicitar aplazamiento por fuerza mayor.

Considerando que no recibió respuesta a su petición, radicó el 3 y 7 de febrero de 2020 nuevamente escrito en los términos referidos anteriormente, los cuales fueron resueltos de forma negativa.

En ese orden, con fundamento en lo expuesto solicitó el amparo al debido proceso, ordenando al IDU fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia suspendida el 31 de enero de 2020 a las 7:22 am, por estar plenamente sustentada una causal de fuerza mayor a la inasistencia de los apoderados tanto del contratista como del garante.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 20 de enero de 2020 (folio 70), requiriendo a la abogada Ginneteth Forero Forero, aportara el respectivo poder que la facultaba iniciar la presente acción en nombre de la Unión Temporal Espacio Público.

A folio 78 a 85, obra documento enunciado "*ratificación de poder especial, amplio y suficiente*"

El Instituto de Desarrollo Urbano manifestó que en el proceso adelantado en contra de la accionante por el presunto incumplimiento contractual dentro de la ejecución de obra IDU 933-2016, la tutelante no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia programada para el 31 de enero de 2020 a las 4:00 pm, por cuanto no aportó en su oportunidad procesal los documentos necesarios para justificar su falta por fuerza mayor.

Mencionó que es improcedente el amparo invocado al existir otros mecanismos de defensa, además de no probar violación o puesta en peligro de un derecho fundamental que causa un perjuicio irremediable.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De la legitimación en la causa.

Lo primero que se examinará es la legitimación de la accionante para la presentación de la acción de tutela.

Según lo reseñado en párrafos anteriores, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por si misma o por un tercero que actúe en su nombre.

De lo anterior se desprende que la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está en cabeza de la persona de cuyos derechos se encuentran vulnerados o amenazados, en nombre propio o a través de apoderado judicial. Así mismo, a renglón seguido, indica que en el caso de que el titular del derecho no pueda comparecer por sí mismo ante la jurisdicción constitucional para reclamar los mismos, se permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisito el deber de manifestar y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden a presentarse al titular del derecho.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa para incoar acción de tutela, en Sentencia T-086 de 2012 la Honorable corte Constitucional indicó:

"Legitimación en la causa. Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

Además, la misma corporación en reiterada jurisprudencia manifestó, en Sentencia T-552 de 2006 que:

"Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

(...)

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso".

4. Caso concreto.

Para el estudio de los hechos puestos a consideración del Despacho, es menester primero analizar el requisito de procedibilidad de la acción en cuento a la legitimación en la causa por activa.

Así, la abogada Ginneteth Forero Forero, indicó actuar en calidad de apoderada especial de la Unión Temporal Espacio Público, dicho que conforme a lo plasmado no fue acreditado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que a pesar de habersele requerido en el auto admisorio para que presentará el poder especial que la facultaba iniciar el trámite constitucional, no lo hizo en la forma prescrita por el artículo 74 del Código General del Proceso, al considerar que allegó un poder insuficiente para adelantar las presentes diligencias (folio 78), donde si bien se evidencia su calidad de apoderada judicial de la que dijo representar, las facultades conferidas conciernen a *"atender todos los asuntos relacionados con el proceso sancionatorio iniciado por el IDU en contra de la Unión Temporal Espacio Público y represente en general los intereses de la misma"*.

Luego, el Despacho puede concluir que la abogada Ginneteth Forero Forero, no está facultada para actuar en representación judicial de la Unión Temporal Espacio Público, lo que configura una falta de legitimación en la causa por activa dentro de la presente acción, al no haberse allegado poder especial debidamente conferido para interponer la tutela.

Desde esta perspectiva se hace innecesario examinar de fondo la solicitud de amparo, pues sólo procedería hacerlo siempre y cuando la señora Ginneteth Forero Forero, estuviera facultado judicialmente para ello.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo deprecado por Ginneteth Forero Forero, pues en efecto, afirmo haber actuado en representación judicial de la Unión Temporal Espacio Público, sin comprobarlo a éste trámite.

Sin perjuicio de que la Unión Temporal Espacio Público, pueda acudir de nuevo a la jurisdicción constitucional para la efectivización de sus derechos, en legal forma o confiriendo poder a profesional del derecho como lo norma la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar improcedente el amparo solicitado por Ginneteth Forero Forero, en calidad de apoderada judicial especial de la Unión Temporal Espacio Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco